



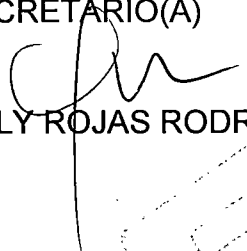
Número Único 110016000000202000429-00
Ubicación 67250
Condenado PEDRO FLORES CASTRO
C.C # 12522493

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 2 de Junio de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del CINCO (5) de MAYO de DOS MIL VEINTIDOS (2022) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 7 de Junio de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)


YICELLY ROJAS RODRIGUEZ

Número Único 110016000000202000429-00
Ubicación 67250
Condenado PEDRO FLORES CASTRO
C.C # 12522493

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 8 de Junio de 2022, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 13 de Junio de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)


YICELLY ROJAS RODRIGUEZ

Apela
Sustenta
Firma
GB PD Sustenta

Proceso digital. 11001-60-00-000-2020-00429-00 – NI 67250
Sentenciado: PEDRO FLORES CASTRO – C.C. 12.522.493
Delito: Concierto para delinquir y otros
Decisión: Redime pena y concede libertad condicional
Reclusión: EC La Modelo
Ley 906
2022-05-07

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO VEINTINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A DECIDIR

Conforme con la documentación enviada por el penal, se estudia la procedencia de reconocer redención de pena y libertad condicional a PEDRO FLORES CASTRO.

ANTECEDENTES

El 07 de julio de 2020, el Juzgado 05 Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a PEDRO FLORES CASTRO, a la pena principal de 4 años 4 meses de prisión, multa de 1.352 SMLM vigentes para el 2019, a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, como responsable de los delitos de concierto para delinquir agravado; tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en concurso homogéneo y sucesivo, sin reconocer la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria. El 25 de noviembre de 2022, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, confirmó la decisión. El penado se encuentra detenido por cuenta de estas diligencias desde el 25 de julio de 2019.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena

Para el reconocimiento de redención de pena el Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Modelo de esta ciudad, remitió la cartilla biográfica, junto con los cómputos que a continuación se relacionan:

CERTIFICADO	PERIODO	Trabajo	Estudio	C/Conducta	C/Actividad
17750300	02 de 2020	000	096	Buena	Sobresaliente
	03 de 2020	000	084	Buena	Sobresaliente
17887667	04 de 2020	000	120	Buena	Sobresaliente
	05 de 2020	000	108	Buena	Sobresaliente
	06 de 2020	000	108	Ejemplar	Sobresaliente
17958659	07 de 2020	000	132	Ejemplar	Sobresaliente
	08 de 2020	000	114	Ejemplar	Sobresaliente
	09 de 2020	000	132	Ejemplar	Sobresaliente
18016038	10 de 2020	000	126	Ejemplar	Sobresaliente
	11 de 2020	000	114	Ejemplar	Sobresaliente
	12 de 2020	000	090	Ejemplar	Deficiente

18141537	01 de 2021	000	114	Ejemplar	Sobresaliente
	02 de 2021	000	108	Ejemplar	Sobresaliente
	03 de 2021	000	132	Ejemplar	Sobresaliente
18219838	04 de 2021	000	120	Ejemplar	Sobresaliente
	05 de 2021	000	120	Ejemplar	Sobresaliente
	06 de 2021	000	120	Ejemplar	Sobresaliente
18309058	07 de 2021	000	120	Ejemplar	Sobresaliente
	08 de 2021	000	126	Ejemplar	Sobresaliente
	09 de 2021	000	132	Ejemplar	Sobresaliente
18367347	10 de 2021	000	120	Ejemplar	Sobresaliente
	11 de 2021	000	120	Ejemplar	Sobresaliente
	12 de 2021	000	132	Ejemplar	Sobresaliente
****	TOTAL	000	2688	****	****

En los certificados se consideró que dichas actividades las realizó de forma sobresaliente excepto el mes de diciembre de 2020 donde el desempeño fue Deficiente por lo que no se reconocerán las 90 horas de estudio, mientras que el certificado general expedido el 03 de marzo de 2022, señaló que su conducta fue buena desde el 26/08/2019 al 25/05/2020 y ejemplar desde el 26/05/2020 al 25/02/2022.

De acuerdo con los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, se concederá redención de pena a los condenados abonando un día de reclusión por dos de días de trabajo o estudio, computando para el primer caso 8 horas y para el segundo 6 horas.

Como la conducta fue ejemplar, el desempeño sobresaliente y no sobrepasan el horario legalmente permitido, es del caso proceder con el reconocimiento de las 2598 horas de estudio se dividen entre 6 para convertirlas en 433 días, reducidos a la mitad se obtiene 216.5 días equivalentes a **07 meses 6.5 días** que se descontarán de la pena de prisión.

De la libertad condicional

El artículo 471 de la Ley 906 de 2004, exige como requisito de procedibilidad para el reconocimiento de la libertad condicional, que el penado acompañe a su solicitud la resolución favorable del Consejo de Disciplina o del Director del Penal, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos por el Código Penal. Como efectivamente el penal remitió la documentación requerida, se realizará el respectivo pronunciamiento.

El subrogado en estudio se encuentra consagrado en el artículo 64 del Código Penal que fue modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, quedando la norma del siguiente tenor:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Para determinar si el penado ha descontado el término exigido por la norma se verifica que PEDRO FLORES CASTRO, se encuentra detenido desde el 25 de julio de 2019, es decir, que hasta la fecha cumple 33 meses 10 días, a los que debe sumarse la redención reconocida en esta providencia (07 m 6.5 d), totaliza 40 meses 16.5 días, tiempo que supera las 3/5 partes exigidas correspondientes a 31 meses 06 días, de la pena de 52 meses impuesta, razón por la que se acredita el primer presupuesto objetivo que reclama el artículo 64 del Estatuto Represor.

Respecto a la valoración de la conducta, se debe recurrir a los postulados establecidos por la Corte Constitucional en la sentencia C-757 de 2014, que declaró exequible de manera condicionada la expresión "previa valoración de la conducta punible", contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 y que a su vez fue clarificada su interpretación por la misma Corte a través del fallo T-640 del 17 de octubre de 2017, en el que exhortó a los jueces para que apliquen las reglas establecidas para conceder la libertad condicional, pues estimó "que la pena de prisión o intramural no pueda ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado", y de esta manera no debe convertirse en una retaliación o aflicción permanente, puesto que para ello están los mecanismos alternos tales como los subrogados penales, entre los que se encuentra la libertad condicional.

Estimó que siempre debe evaluarse la necesidad de continuar con la ejecución de la pena en el establecimiento penitenciario y carcelario, al resaltar que "durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana".

Es más, reprochó que en el caso que allí estudió relacionado con el tipo penal de lavado de activos y por ende condenado por un Juez Penal del Circuito Especializado, pese a que el penado había cumplido con "las tres quintas partes de la condena, y de los requisitos subjetivos relacionados con el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión y el arraigo familiar y social" no se haya tenido en cuenta esas

circunstancias para adoptar la decisión, pues el juez sólo se concentró en la valoración de la conducta punible.

El Tribunal Constitucional exigió a los operadores judiciales aplicar el principio de favorabilidad con ocasión del tránsito legislativo que ha sufrido el artículo 64 del Código Penal, y la interpretación que realizó esa misma Corte en la sentencia del C-757 de 2014, cuando señaló lo siguiente:

"El artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 5 de la Ley 890 de 2004, que establece los requisitos para que el juez competente conceda la libertad condicionada al condenado, sufrió un tránsito legislativo con la Ley 1709 de 2014, pues en su artículo 30 dispuso que el juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos: 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena. 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. 3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Una de las variaciones fundamentales que hizo la anterior disposición en relación con el artículo 64 del Código Penal, tal como había sido modificado por el artículo 5 de la Ley 890 de 2004, es que mientras en ese texto normativo el juez podía conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, en el nuevo, se suprimió la referencia al verbo "podrá" y al adjetivo referente a "la gravedad" que calificaba la conducta punible".

Por lo que concluyó que resultaba razonable "... interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez competente para la concesión de la libertad condicional, según la cual ya no le corresponde a este solo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el juez penal que impuso la condena". (Subraya el Despacho).

Esa así como reiteró que no se dejó al libre albedrío del ejecutor el reconocimiento de la libertad basado únicamente en la valoración de la conducta punible sino que era un ingrediente más que debía conjugarse con los demás presupuestos exigidos por la ley para conceder o negar la gracia, de modo que, en el pronunciamiento nuestro máximo Tribunal Constitucional resaltó la conclusión realizada en la sentencia C-757 de 2014 que concluyó lo siguiente:

"Por lo tanto, declaró su exequibilidad relativa en el numeral segundo de dicha providencia. Sin embargo, en ejercicio de su libertad de configuración, el legislador decidió limitar posteriormente la facultad del juez para decidir si concede la libertad condicional, pues al excluir la facultad de conceder la libertad y dejar únicamente el verbo conceder, significa que la ley impone el deber de otorgarla a aquellos condenados que hayan cumplido los requisitos establecidos en la norma". (Subraya y negrilla del Despacho).

Lo que significa que luego de la valoración de la conducta, si el penado cumple con los demás presupuestos, el beneficio se debe reconocer.

Al revisar la conducta cometida se establece que en el mes de enero de 2018, por denuncia de un funcionario activo de la Policía Nacional se conoció de la existencia de una organización criminal dedicada al expendio de estupefacientes en el sector del CAI Bachué de Bogotá, la que operaba hace más de cinco años con el conocimiento de varios miembros de la Policía Metropolitana, dentro de las que se encontraba el penado PEDRO FLORES CASTRO, encargado de administrar, vigilar la sustancia y abastecer a los vendedores, llevar la contabilidad de las ventas, organizar a los expendedores por turnos, recoger el dinero y entregarlo a las cabezas de la banda delictiva. Luego de varios operativos y allanamientos se produjo la captura de la mayoría de sus miembros. Por estos hechos se le imputaron los delitos de concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en concurso homogéneo y sucesivo, quien luego aceptó los cargos mediante preacuerdo suscrito con la Fiscalía General de la Nación.

En el fallo se determinó la ocurrencia de los hechos como la participación del penado y sus compañeros de ilicitud en los actos criminosos, aunado a que se determinó la vulneración de los bienes jurídicos tanto de la seguridad como de la salud pública.

La responsabilidad la dedujo con la aceptación de los cargos que cada uno de los capturados hizo ante el ente Fiscal, de manera que el fallador los encontró responsables en calidad de coautores, pero en razón del preacuerdo los condenó a unos como cómplices, entre los que se encuentra FLORES CASTRO, de modo que señaló que se encontraban reunidos los presupuestos para dictar sentencia condenatoria más aun cuando no se demostraron circunstancias eximentes o excluyentes de responsabilidad, por lo que procedió a tasar la pena conforme se preacordó.

Negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena como la prisión domiciliaria por prohibición expresa del artículo 68 A del CP, pues los delitos imputados se encuentran relacionados en dicha norma, pero agregó que al margen de lo anterior, referido a la expresa prohibición legal dispuesta por el legislador, que impide el reconocimiento de cualquier subrogado.

Agregó que no se podía desconocer la gravedad de las conductas delictivas puesto que la organización expendía desde hace cinco años sustancias alucinógenas, *"con las repercusiones que ello acarrea para quienes las consumen, especialmente la población juvenil, los más débiles y vulnerables, por oposición a la manera fácil y sobre-segura como los acusados, sin mayor esfuerzo, se dedicaban al expendio de drogas, que al no dudarlo reportaba cuantiosos dividendos, con los efectos pluriofensivos que ello representa para la economía nacional. Se aúna, las actividades ilícitas que desplegó la empresa delincencial con el único propósito de mantener el dominio y el control territorial, no solo mediante de actos de corrupción que fueron cohonestados por miembros de la fuerza pública, sino hasta el hecho de haber dado muerte a un tercero, bajo la modalidad de sicariato cometido por otras personas, con el supuesto argumento de haber hurtado a quienes comercializaban los estupefacientes"*.

Agregó que dicho comportamiento delincencial ha sido desplegado y aceptado por todos y cada uno de los procesados, por lo que reiteró que resultaba de suma gravedad por su connotación social de alto impacto y, por ende, surgía la necesidad que cumplieran la condena de privación de la libertad en centro de reclusión porque de lo contrario quedarían insatisfechas las funciones de la pena como la prevención general, la retribución justa, entre otras, acorde a los derroteros trazados en el artículo 4° del Código Penal.

Teniendo en cuenta que el fallador consideró que su comportamiento resultaba altamente riesgoso para la comunidad pues se trataba de un sujeto que conformaba la banda que distribuía estupefacientes a los consumidores del sector, dicha modalidad es de las más reprochables dentro de los delitos de su especie porque se trata de un miembro importante en la cadena del tráfico de sustancias psicotrópicas o alucinógenas que dejan expuestas y en serios riesgos a la comunidad, al punto que el mismo legislador consideró que no tenían derecho a los subrogados de la suspensión de la pena ni la prisión domiciliaria, precisamente porque se trata de personas que con sus actos incrementan la descomposición social la que a su vez acarrea la vulneración de otros derechos porque se incrementan otros riesgos para su entorno social al tratarse de una conducta pluriofensiva, de modo que el Despacho no puede soslayar las consideraciones que entorno a la valoración de la conducta realizó el fallador.

Bajo ese entendido, es claro que la conducta de distribuir sustancias estupefacientes, es una de las modalidades más gravosa porque causa un gran impacto social que envuelve todas las esferas de la sociedad puesto que desencadena consecuencias adversas no sólo para la salud sino para la economía que a su vez se traduce en un desequilibrio social que se convierte en la violencia que ella genera, precisamente por la descomposición social que produce al punto que con dichos recursos se alimentan las grandes organizaciones delictivas.

Ahora, para conceder el beneficio de libertad condicional debe realizarse un análisis adicional para establecer si existe la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, para lo cual se debe entrelazar la valoración de la conducta con el comportamiento asumido por el sentenciado.

Para el efecto debe recordarse que, según lo explicado por la Corte Constitucional en las sentencias C-194 de 2005 y C-757 de 2014, el análisis de la necesidad de continuar o no el tratamiento penitenciario, no debe limitarse únicamente a la valoración de la conducta realizada por el sentenciador, sino además acudir a otros aspectos del comportamiento del procesado. Así en el primero de los fallos citados, enunció por la Corte:

"Tal como ya se explicó, en este punto la Corte entiende que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no cumple un mero papel de verificador matemático de las condiciones necesarias para conceder el beneficio de la libertad condicional. Tal vez ello ocurra con los requisitos objetivos para conceder tal beneficio ¿el cumplimiento de las dos terceras partes de la condena y el pago de la multa, más la reparación a la víctima- pero, en tratándose de los requisitos subjetivos (confesiones; aceptación de los cargos; reparación del daño; contribución con la justicia; dedicación a la enseñanza, trabajo o estudio; trabas a la investigación; indolencia ante el perjuicio; intentos de fuga; ocio injustificado;

comisión de otros delitos, etc.), dicha potestad es claramente valorativa. Ello significa que es el juicio del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad el que determina, en últimas, si el condenado tiene derecho a la libertad condicional".

Es decir que cuando el juzgado sentenciador realice una valoración de la conducta calificándola como grave, no implica necesariamente que el juez de ejecución de la pena, deba negar el beneficio invocado frente al derecho fundamental a la libertad, ya que es autónomo en valorar otros aspectos como los señalados en la sentencia de constitucionalidad, incluido el comportamiento del condenado dentro del penal. Así lo explica también la Corte en otro aparte del fallo C-757 de 2014:

"Para la Corte, aunque hay identidad de persona, no existe ni identidad de hechos, ni identidad de causa. No existe una identidad total de hechos en la medida en que si bien el juez de ejecución de penas debe valorar la conducta punible, debe analizarla como un elemento dentro de un conjunto de circunstancias. Sólo una de tales circunstancias es la conducta punible. Además de valorar la conducta punible, el juez de ejecución de penas debe estudiar el comportamiento del condenado dentro del penal, y en general considerar toda una serie de elementos posteriores a la imposición de la condena. Con fundamento en este conjunto de circunstancias, y no sólo en la valoración de la conducta punible, debe el juez de ejecución de penas adoptar su decisión."

Es pertinente además para efectos de estudiar la necesidad de que el condenado continúe con el tratamiento penitenciario, remitirse al artículo 4° del C.P. que establece las funciones de la pena, siendo estas la de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado. En su inciso segundo y en lo que tiene que ver con la etapa de la ejecución de la pena, la norma prevé que la *"prevención especial y la reinserción social opera en el momento de la ejecución de la pena de prisión"*, las cuales fueron objeto de estudio, por parte de la Corte Suprema de Justicia, en su fallo del 22 de febrero de 2012, radicado No. 35572.

Allí la Corte explica que la función de prevención especial tiene como objetivo *"intimidar al condenado frente a posibles reincidencias y para mantener a la sociedad segura de éste durante el cumplimiento de la sanción"* y que la función de reinserción social, busca *"activar en aquél mediante el internamiento la conciencia de responsabilidad y por los valores que hacen posible de la vida en comunidad"*.

Conforme con ello, la función de prevención especial, resulta de fácil ejecución en la medida en que la privación efectiva de la libertad, extrae al individuo de la sociedad y protege al colectivo de eventuales reincidencias, pero frente a la reinserción social, y que tiene que ver directamente con los objetivos de resocialización del individuo, no resulta fácil determinar su efectividad cuando la persona se encuentra privada de su libertad en condiciones que la misma Corte Constitucional ha declarado en un caos institucional y que, por ende, no permiten, de forma adecuada, que se produzcan mejores resultados en esa materia.

De todas formas, esas falencias del Estado no pueden achacarse al penado porque existen circunstancias que ayudan a verificar este aspecto para determinar si es o no necesario que FLORES CASTRO, continúe con su tratamiento penitenciario.

Respecto a la función de prevención especial la misma se ha cumplido, ya que se evitó de manera efectiva que el precitado incurriera en la comisión de nuevos delitos, al estar privado de la libertad, por un lapso mayor a 33 meses, como ya se computó, y en cuanto a la finalidad resocializadora, también debe tenerse en cuenta que las crisis carcelaria se agravó aún más por las medidas sanitarias que se tomaron como consecuencia de la pandemia que azota al humanidad, lo que no permitió visitas ni mucho menos atención médica oportuna, por lo que resulta más fácil verificar que con el tiempo purgado en prisión el penado enfrentó unas condiciones difíciles que muy seguramente lo hicieron tomar conciencia de la responsabilidad frente al conglomerado.

Cumplidas estas funciones, y a fin de complementar el estudio que se requiere, se enlazará aquellos aspectos positivos y negativos que fueron objeto de valoración de la conducta anteriormente expuesta con el comportamiento asumido por el procesado durante el período que lleva privado de su libertad.

De la documentación enviada por el penal, se advierte que su conducta siempre fue calificada como buena y ejemplar, de los certificados de actividades realizadas se verifica que durante su permanencia en el centro de reclusión se dedicó a realizar actividades que le permitieron no sólo acceder a la redención de la pena sino a contribuir con su proceso resocializador lo que descarta el ocio o la pereza, tampoco se observa en su cartilla biográfica que haya sido sancionado por incurrir en faltas disciplinarias pues ni siquiera registra llamados de atención lo que también descarta fugas o intentos de ella. Todo esto permitió que el Director del penal emitiera un concepto favorable para el reconocimiento de la gracia contenida en la Resolución 00547 del 3 de marzo de 2022, con lo cual se verifica que las funciones de prevención especial y de resocialización, en relación con el comportamiento adoptado por el interno, se encuentran cumplidas, de lo que deviene en innecesario que continúe en tratamiento penitenciario siempre y cuando se cumpla con el último presupuesto relacionado con la demostración de su arraigo familiar y social.

El Despacho ordenó visitar a la señora Ana Elena Sánchez Moscote, CC 1.070.014.533, residente en la CALLE 91 A No. 95 – 84 PISO 3 BARRIO LUIS CARLOS GALÁN DE LA LOCALIDAD ENGATIVÁ, señaló que cuenta con 27 años de edad, refirió que es la compañera del penado hace 8 años con quien procreó tres menores hijos, dedicada a oficios varios en casas de familia, el inmueble que habita hace un año es arrendado. Señalo que su compañero cuenta con 51 años de edad y antes de ser detenido se dedicaba a cuidar ganado en un predio rural de Engativá. Agregó que tiene la disposición para acogerlo y apoyarlo emocional y económicamente, además de realizar el debido acompañamiento en el curso de la ejecución de la pena. Aportó factura de servicios públicos domiciliarios que confirman la nomenclatura del bien, documento de identidad de la entrevistada y fotografía de la fachada de la propiedad, de manera que este aspecto se encuentra suficientemente demostrado por lo que satisface plenamente el último de los requisitos.

Así las cosas, se concederá la libertad condicional. Para acceder a ella deberá prestar caución de un (1) SMLMV, ya sea mediante depósito judicial en la cuenta del Banco Agrario a nombre de este Despacho o mediante la constitución de póliza judicial por el mismo valor, para luego suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones reseñadas en el artículo 65 del Código Penal, que deberá cumplir durante un período de **22 meses 27 días**, que en aplicación del inciso final del art. 30 de la Ley 1709 de 2014, corresponde al doble del tiempo que aún le resta para cumplir la totalidad la pena al considerar lo necesario para la continuidad de la buena conducta.

Prestada la garantía y suscrita la diligencia de compromiso, se librará boleta de libertad a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Modelo de esta ciudad, con la advertencia que el incumplimiento de las obligaciones o la incursión en nuevo delito, se revocará el beneficio, se hará efectiva la caución, e igualmente advertir al penal que de ser requerido por otra autoridad deberá dejarse a su disposición.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO VEINTINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR 07 meses 6.5 días, de la pena de prisión impuesta a PEDRO FLORES CASTRO, identificado con la C.C. 12.522.493, por concepto de estudio.

SEGUNDO: NEGAR el reconocimiento de 90 horas de estudio por lo expuesto en el acápite correspondiente.

TERCERO: CONCEDER libertad condicional a PEDRO FLORES CASTRO, en los términos y condiciones expuestos en la parte motiva de esta decisión. Prestada la caución y suscrita la diligencia de compromiso, LÍBRESE boleta de libertad a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Modelo de esta ciudad, con las advertencias del caso.

CUARTO: RENITIR copia de eta providencia al Centro de Reclusión La Modelo para su conocimiento y demás fines.

QUINTO: SEÑALAR que contra esta providencia proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Notificación judicial

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Departamento de Cundinamarca

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

NOTIFICACION

FECHA: 11/05/2022

NOMBRE: PEDRO FLORES CASTRO

CÉDULA: 12522493

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: ANA CECILIA CAMACHO RAMIREZ

JUEZ

Centro de Servicios Administrativos y de Seguridad
Alcaldía de Bogotá de Pena y Medidas de Seguridad

En la Fecha: 11/05/2022

Página 9 de 9

2022 MAY 11 00:00:05

La anterior providencia

SECRETARIA 2



Bogotá, 17 de mayo de 2022

Señora:

JUEZ 29 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Ciudad.

Asunto: Radicado 110016000000202000429 – NI.67250

En calidad de agente del Ministerio Público interpongo recurso de apelación en contra de providencia proferida por su Despacho dentro del radicado 110016000000202000429 NI.67250, mediante la cual fue concedida libertad condicional a Pedro Flores Castro; y, procederé a la sustentación respectiva dentro del término procedimental legal establecido.

Atentamente,



CÉSAR AUGUSTO MUÑOZ MONTILLA
Procurador 376 Judicial Penal

PROCURADURIA 376 JUDICIAL I PENAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 16-82 piso 6 (Bogotá), teléfono 3107730891, correo electrónico: cesarm719@hotmail.com



Bogotá, 20 de mayo de 2022.

Señora:

JUEZ 29 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Ciudad.

*Asunto: Recurso de Apelación en contra de decisión que concede libertad condicional.
Radicado 110016000000202000429 – 67250. Condenado: Pedro Flores Castro.*

En calidad de agente del Ministerio Público interpose recurso de apelación en contra de decisión adoptada por ese Despacho dentro del radicado 110016000000202000429 – NI.67250, mediante la cual se concede libertad condicional a Pedro Flores Castro, entre otras determinaciones; por lo que, procedo a la sustentación del recurso dentro de los términos legales establecidos, así:

Se tienen como antecedentes que el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Bogotá mediante decisión del 7 de julio de 2020 condenó a varias personas, entre los cuales a Pedro Flores Castro a las penas de 4 años y 4 meses de prisión y multa de 1352 SMLMV, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión impuesta, como responsable de los delitos de Concierto para delinquir agravado y Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en concurso homogéneo y sucesivo, negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, encontrándose privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 25 de julio de 2019.

Ahora bien, en la decisión objeto de recurso, en las motivaciones el juzgado ejecutor concluyó que se cumplieran los presupuestos para la concesión de la libertad condicional, que el señor Pedro Flores Castañeda ha descontado más de las tres quintas partes de la pena, que está acreditado su arraigo, y considerado en cuanto a la conducta que se relaciona con la existencia de una organización criminal dedicada al expendio de estupefacientes en un sector de la ciudad de Bogotá, barrio Bachue de la misma localidad donde reside Pedro Flores, que llevaba operando varios años, con la colaboración de miembros de la Policía Nacional, siendo Pedro Flores encargado de administrar, vigilar la sustancia y

abastecer a los vendedores, llevar la contabilidad de las ventas, organizar a los expendedores por turnos, recoger el dinero y entregarlo a las cabezas de la banda delictiva, y que luego de varios operativos y allanamientos se produjo la captura de la mayoría de sus miembros, imputándosele a éste los delitos de Concierto para delinquir agravado y Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en concurso homogéneo y sucesivo, quien aceptó los cargos mediante preacuerdo con la Fiscalía General de la Nación aceptando su responsabilidad y degradándose su participación de coautor a complice y conviniendo punibilidad, que en el fallo se determinó la ocurrencia de los hechos como la participación del penado y compañeros de ilicitud en los actos criminosos, así como la vulneración de los bienes jurídicos de la seguridad y la salud pública, que la responsabilidad fue deducida de la aceptación de cargos que hicieron los capturados, tasándose la pena conforme se preacordó y fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena como la prisión domiciliaria por prohibición expresa de la ley para esos delitos, y respecto a la gravedad de la conducta que en el fallo fue considerado que no se podía desconocer la gravedad de las conductas delictivas puesto que era una organización que expendía sustancias alucinógenas desde hacia 5 años, con las repercusiones que ello acarrea para quienes las consumen, especialmente población civil, los más débiles y vulnerables, desplegándose la empresa criminal actividades ilícitas con el propósito de mantener el dominio y control territorial, cohonestando con actos de corrupción de miembros de la fuerza pública, e incluso matando bajo la modalidad de sicariato para proteger a quienes comercializaban los estupefacientes, expendió de drogas que reportaba cuantiosos dividendos afectando la economía nacional, considerando el juez fallador que su comportamiento resultaba altamente riesgoso para la comunidad pues se trataba de un sujeto que conformaba la banda que distribuía estupefacientes a los consumidores del sector, modalidad delictual de las más reprochables dentro de los delitos de esa especie porque se trata de miembro importante en la cadena de tráfico de sustancias psicotrópicas o alucinógenas que dejan expuestas y en serios riesgos a la comunidad, son personas que con sus actos incrementan la descomposición social y que a su vez acarrea la vulneración de otros derechos incrementando riesgos para su entorno social, reiterando sentenciador que dicho comportamiento delincuencial resultaba de suma gravedad por su connotación social de alto impacto y que por ende surgía la necesidad que se cumpliera la condena de privación de la libertad en centro reclusorio para satisfacer las funciones de la pena; frente a lo cual, refiere la señora juez ejecutora que era claro que la conducta de distribuir sustancias estupefacientes es una de las modalidades más gravosa porque causa gran impacto social que envuelve todas las esferas de la sociedad desencadenando consecuencias adversas no solo para la salud de las personas sino también de la economía, descomponiéndose la sociedad mientras que con esos recursos se alimentan

grandes organizaciones delictivas, produciéndose desequilibrio social y violencia, pero que sin embargo a su juicio el comportamiento asumido por el sentenciado en el penal permite establecer que no existe necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, refiriéndose a las funciones de la pena, la resocialización y el caos carcelario, y su buen comportamiento durante la reclusión, que fue emitido concepto favorable por el Director del penal, concediéndose finalmente la libertad condicional.

La señora juez ejecutora concedió la libertad condicional a Flores Castro, a pesar que en el fallo condenatorio fue considerado que la conducta era grave, en valoración de la conducta también se consideró la gravedad de las conductas cometidas pero que por resocialización y crisis carcelaria no era posible obtener mejoras en esa materia, aduciendo que las condiciones muy seguramente lo hicieron tomar conciencia de responsabilidad frente al conglomerado, deviniendo a su juicio innecesario que continúe el tratamiento penitenciario.

Sobre el tema de la valoración de la conducta punible por parte del juez antes de conceder libertad condicional a persona condenada, y según pronunciamientos jurisprudenciales, se considera que el Juez de Ejecución de Penas si se haya vinculado a los razonamientos que sobre la gravedad de la conducta punible efectuó el juez fallador, y ahora no solo a la gravedad de la conducta, sino, a todos los aspectos inherentes a ésta, tal como se precisó en la sentencia de Tutela de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, del 2 de mayo de 2012 (radicado 60162, M.P. Julio Enrique Socha Salamanca), que indica:

“Desde esa perspectiva, importa destacar que, en lo atinente a la valoración de la gravedad de la conducta, con miras a reconocer mecanismos sustitutivos de la pena de prisión, el juez de ejecución de penas se halla vinculado a los razonamientos que, sobre el particular, se efectuaron en la sentencia. Al respecto, con ocasión de la procedencia de la libertad condicional, en la sentencia C-194/05, puntualizó la Corte Constitucional:

En efecto, de acuerdo con la norma legal que se discute, pese a que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad somete a valoración al mismo sujeto de la condena, aquella no se adelanta ni con fundamento exclusivo en el comportamiento que fue objeto de censura por parte del juez de la causa, ni desde la misma óptica en que se produjo la condena del juicio penal.

*En primer lugar, debe advertirse que **el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal.** Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad sea restringido, es decir, no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenado.*

*En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que **dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal.***

*Además, cabe destacar que, como lo ha pregonado reiteradamente la Sala, **por regla general, la pena de prisión impuesta mediante sentencia ejecutoriada está dirigida a que se cumpla;** y, sólo por excepción, respetando el principio de legalidad, cuando la misma se torna innecesaria o se encuentra en tensión desproporcionada con derechos fundamentales, es viable la concesión de subrogados".* (negrilla fuera de texto)

Practicamente, en estudio de procedencia de la libertad condicional por parte del Juez de Ejecución de Penas, se debe valorar la conducta punible y tener en cuenta el contenido de la sentencia condenatoria y la gravedad del comportamiento punible que se valoró en ésta, además de tenerse en cuenta el cumplimiento de los fines de la pena.

Así las cosas, según las motivaciones de la decisión, la señora Juez de Ejecución de Penas citó y se refirió a la gravedad de la conducta valorada por el juez fallador, lo cual permite afirmar que en la sentencia condenatoria si fue realizado juicio subjetivo sobre la gravedad de la conducta, a pesar que la declaración de culpabilidad o responsabilidad del implicado Pedro Flores se logró por preacuerdo de éste con la Fiscalía General de la Nación y que la dosificación punitiva también fue pactada, conviniéndose para Flores Castro la pena de 4 años y 4 meses prisión y multa de 1.352 SMLMV, sin embargo fue resaltado como asunto a tratar que se dictaba sentencia en contra de 10 personas, y dentro de los hechos jurídicamente relevantes que se trataba de una organización delincriminal dedicada al expendió de sustancias estupefacientes al menudeo, que operaba en el barrio Bachué de Bogotá hacia 5 años aproximadamente, y con la participación de miembros de la Policía Nacional a quienes los líderes de la organización pagaban periódicamente cantidades de dinero, siendo Pedro Flores uno de los administradores de los alucinógenos dentro de la organización criminal, evidenciándose un actuar constante, reiterativo y reincidente del colectivo delictual hacia el comercio ilícito de drogas, que atendiendo las funciones, roles y jerarquía al interior de la empresa dedicada al expendió de estupefacientes se configuran los delitos de Concierto para delinquir agravado y Tráfico fabricación o porte de estupefacientes (artículo 340, inciso segundo, y 376 C.P), incluso fueron condenadas otras personas por delitos de Cohecho por dar u ofrecer y Homicidio agravado en concurso con Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, por entregar sumas de dinero a policías

para omitir actos propios de sus cargos para que permitieran y facilitaran la operación ilegal del narcomenudeo y en algunas ocasiones omitir la judicialización de sus integrantes, así como por la muerte causada a una persona con disparo de arma de fuego por desavenencias y a efectos de mantener el dominio y control territorial para el tráfico de estupefacientes, y también a una de las implicadas por delitos de Falsedad Ideológica en documento público y Prevaricato por omisión al evitar la judicialización de su compañero obteniendo un documento público con contenido espurio en el que se indicaba que la persona no tenía requerimientos, conductas que fueron realizadas por los implicados de manera consciente y voluntaria, con dolo, quienes sabían y conocían acerca de la ilicitud de su obrar, poniendo en peligro efectivo diversos bienes jurídicos, y con culpabilidad capaces de comprender la ilicitud de sus comportamientos pero decidieron obrar contrario a derecho, y refiriéndose en acápite de mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la pena privativa de la libertad que no se puede desconocer la gravedad de las conductas delictivas por la vigencia de la organización ilegal durante por lo menos 5 años, dedicación al expendió de sustancias alucinógenas, por las repercusiones para quienes consumen esas sustancias, especialmente la población juvenil, los más débiles y vulnerables, expendió de drogas que reportaba cuantiosos dividendos con efectos pruriofensivos que ello representa para la economía nacional, aunado las actividades ilícitas que desplegó la empresa delincuencia con el propósito de mantener el dominio y el control territorial, mediante actos de corrupción que fueron cohonestados por miembros de la fuerza pública, hasta el hecho de haber dado muerte a una persona bajo modalidad de sicariato por haber hurtado a quienes comercializaban los estupefacientes, señalando que el comportamiento delincuencia desplegado y aceptado por todos y cada uno de los procesados resulta de suma gravedad y connotación social, de alto impacto, de donde surge la necesidad de que los mismos cumplan la condena de privación de la libertad en centro reclusorio, pues de lo contrario quedarían insatisfechas las funciones de la pena como la prevención general y la retribución justa entre otras; además de negar la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria porque los delitos por los que se procede se encuentran excluidos de beneficios y subrogados penales según el artículo 68A del Código Penal.

Respecto al requisito de la previa valoración de la conducta punible, el juzgado ejecutor hizo alguna referencia jurisprudencial y mencionó sucintamente hechos y consideraciones del juez de conocimiento en punto de la imputación fáctica y jurídica de la conducta así como el acuerdo realizado sobre la degradación de coautor a cómplice y la pena, y consideraciones sobre mecanismos sustitutivos de la pena, pero no la valoración de la conducta punible que como juez de ejecución de penas corresponde o se espera, solo se hizo referencia sucinta que se trata de una modalidad delictual muy reprochable, ya

que conducta de distribuir sustancias estupefacientes es muy gravosa y causa gran impacto social desencadenando consecuencias adversas no solo para la salud sino también para la economía y desequilibrio social que se convierte en violencia alimentándose grandes organizaciones delictivas, sin embargo aunque escasa la valoración de la conducta, se resalta la gravedad de la conducta.

Y es que incluso así no haya sido valorada la conducta en sentencia condenatoria, que no es el caso, o en el evento que se considere por el fallador que en los casos de preacuerdo se desarrolla el proceso de una manera excepcional a la regulación ordinaria orientada a forma de terminación abreviada enfocando la motivación del fallo condenatorio en esa óptica reduciéndose el juicio subjetivo sobre la gravedad de conducta, por preacuerdo o allanamiento a cargos, la jurisprudencia ha dicho que el Juez de Ejecución de Penas puede hacer la respectiva valoración, en los siguientes pronunciamientos:

- Corte Suprema de Justicia, Sala Casación Penal, sentencia CSJ STP710 – 2015:

“Esas determinaciones son concordantes con la jurisprudencia de esta Corporación sobre casos similares al allí resuelto. Se ha aceptado, por ejemplo, que en casos excepcionales, cuando por efecto de un allanamiento, donde el juicio subjetivo sobre la conducta en el punto concreto de la gravedad de la conducta se omite o reduce al máximo, el Juez de Ejecución de Penas pueda hacer la respectiva valoración siempre y cuando se ciña a los criterios objetivos fijados en la condena”

- Decisión radicado STP8243-2018:

“A pesar de lo anterior, existen específicas situaciones en las que, luego de aplicar en el proceso alguno de los mecanismos de la justicia premial (léase preacuerdos o allanamientos), el juicio subjetivo sobre la conducta en el específico punto de su gravedad se omite o reduce a su mínima expresión, habida consideración que la declaración de culpabilidad del implicado, hace que la condena a imponer se haga a través de un sencillo ejercicio de dosificación de la pena en el que se prescinda de consignar, en concreto, la condición subjetiva de la gravedad del injusto (ver, en ese sentido, CSJ STP, 1 de octubre de 2013, Rad. 69551).

Una situación de esa índole no significa que el fallador hubiese estimado que la conducta no era de especial gravedad, en tanto la falta de análisis sobre la referida condición subjetiva pudo derivar del motivo antes mencionado. De todas maneras, en caso de una omisión de esa índole, el juez de ejecución de penas habrá de acudir a todas las consideraciones y circunstancias, objetivas y subjetivas, concentradas en la sentencia con el fin de elaborar dicho análisis, tal como lo planteó la Corte Constitucional en la sentencia C-757/14 y lo reiteró en fallo T-640/17.”

Entonces, en eventos en los que no se realiza juicio subjetivo sobre la conducta respecto de la gravedad, o ésta se reduce a su mínima expresión por parte del

juez fallador, producto de preacuerdos o allanamientos, la valoración que exige el artículo 64 del Código Penal para efectos de libertad condicional no se puede obviar, porque igual la conducta en punto de gravedad debe considerarse, el Juez de Ejecución de Penas debe realizar ese análisis teniendo en cuenta las circunstancias y consideraciones objetivas y subjetivas consignadas en la sentencia.

En este caso, sobre la sentencia condenatoria y consideraciones del juez fallador, se tiene que se trata de fallo condenatorio en virtud de preacuerdo en el que se pactó la pena a imponer, no obstante cuenta con circunstancias y consideraciones objetivas y subjetivas, describiendo en las motivaciones como varias personas se concertaron para cometer delitos de tráfico de estupefacientes o sustancias sicotrópicas, con división del trabajo criminal, así como la consumación de otros delitos con el fin de mantener el dominio y control territorial para el tráfico de estupefacientes por disputas e incluso mediante prácticas de corrupción pagando a policías para que permitieran y facilitaran la operación ilegal del narcomenudeo o microtráfico y omitir la judicialización de alguno de los integrantes de la banda, entre otras conductas, negocio ilícito y control que ejercieron durante más de un quinquenio en barrio del noroccidente de Bogotá, estando dentro de los consumidores jóvenes, que son débiles y vulnerables, por oposición a la manera fácil y sobre segura como implicados sin mayor esfuerzo se dedicaban al expendio de drogas, reportándose cuantiosas ganancias, con efectos pluriofensivos para la economía y la sociedad, reconociéndose expresamente la gravedad de las conductas delictivas, todo lo cual permitió concluir al Juez fallador que se trata de un comportamiento delincencial de suma gravedad y connotación social, de alto impacto, de donde surge la necesidad de que los responsables cumplan la condena de privación de la libertad en centro de reclusión, para satisfacer las funciones de la pena acorde los derroteros trazados en el artículo 4° del Código Penal.

Hay que tener en cuenta que al considerarse la vulneración de bienes jurídicos, como la Seguridad y la Salud pública, y otros, es una faceta de la conducta punible relacionada con la lesividad y gravedad de la conducta, indicativas de la necesidad de protección de la comunidad.

Ahora bien, dentro de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad consagrados en el Código Penal, está la Libertad condicional (artículo 64), y para su concesión el Juez debe previamente valorar la conducta punible, y realizada ésta valoración se debe verificar el cumplimiento de requisitos tales como que: *i*-la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena, *ii*-que el adecuado desempeño y comportamiento de la persona condenada durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer

fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena, *iii*-demostración de arraigo familiar y social, y además el aseguramiento de la reparación a la víctima o el pago de la indemnización mediante garantía o acuerdo de pago, quedando en periodo de prueba por el tiempo que falte para el cumplimiento de la pena. Adicional, el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004) exige que el condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina o del director del establecimiento carcelario, y demás documentos que prueben los requisitos.

La figura es conocida como subrogado penal de la libertad condicional que consiste en el otorgamiento de la libertad bajo ciertas condiciones a quien en virtud de una sentencia ejecutoriada de condena esté cumpliendo intramuralmente pena privativa de la libertad, pero esa libertad está sujeta a unas circunstancias como haber cumplido en privación de libertad el tiempo mínimo establecido en la ley y la previa valoración de la conducta punible, la buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, existencia de arraigo familiar y social, y está supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización.

De acuerdo con lo anterior, dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional se encuentran unos de carácter objetivo que se refieren al cumplimiento del quantum de la pena establecido en la norma, que para el caso concreto son las tres quintas partes, y la reparación integral a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Sin embargo, el artículo 64 del Código Penal requiere además de cumplirse con los factores objetivos, que se analicen también dos factores subjetivos, al indicar en el inciso primero que *“El juez, previa valoración de la conducta punible...”* y en el numeral 2º cuando establece: *“Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.”*

Y, es que el requisito subjetivo de la previa valoración de la conducta no se puede obviar, ya que de acuerdo con el estatuto penal sustantivo lo primero que debe realizar el juez de ejecución de penas es la valoración de la conducta y si el condenado superare la valoración de la conducta que incluye la responsabilidad, personalidad del condenado, lo que aconteció en el proceso y durante el cumplimiento de la pena, aceptación de cargos, reparación del daño o indolencia ante el perjuicio, comisión de otros delitos, la proporcionalidad de la sanción y

determinación de la imposición de la pena, etc (según decisiones de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, radicados 14536 del 27 de enero de 1999, M.P. Jorge Gómez Gallego; 45181 del 9 de marzo de 2016, M.P. Eugenio Fernández Carlier).

Atendiendo el requisito subjetivo de la valoración de la conducta, y la declaratoria de exequibilidad de ésta expresión por parte de la Corte Constitucional (sentencia C-757 de 2014), bajo el entendido que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, además de tener en cuenta el cumplimiento de los fines de la pena; por lo que, lo procedente para atender tales condicionamientos, es necesario auscultar las decisiones de los jueces falladores, extractando circunstancias, elementos y consideraciones, tal como lo hicimos en precedencia.

Así las cosas, es concludible que se trata de conductas punibles que revisten gravedad, presentándose concurso de delitos por acciones de Pedro Flores Castro y otros coautores, infringiendo varias disposiciones de la ley penal, tales como Concierto para delinquir agravado y Tráfico fabricación o porte de estupefacientes en concurso homogéneo y sucesivo, así como afectados diferentes bienes jurídicos como la Seguridad y la Salud Pública, incluyendo conductas de mayor gravedad y más por los móviles utilizados con el fin de cometer delitos de tráfico de estupefacientes, concertándose un grupo de más de 10 personas para cometer delitos, con división de trabajo criminal, correspondiéndole a una persona suministrar los alucinógenos, a otras dos coordinar, controlar, ordenar y distribuir los alucinógenos, mientras que eran administrados por cuatro hombres, y finalmente eran expendidos los alucinógenos por una mujer y dos hombres, además de contar con la aquiescencia y participación activa de miembros de la Policía Nacional a quienes les pagaban sumas de dinero, y que también fue muerta una persona por disputas crimen ordenado por líder de la organización criminal, por lo que también fueron atribuidos a algunos de los concurrentes en la realización de éstas conductas otros delitos como Cohecho por dar u ofrecer en concurso homogéneo y sucesivo, Homicidio agravado y Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones en concurso, y Falsedad ideológica en documento público y Prevaricato por acción, causando con la actividad principal de tráfico de estupefacientes afectación a la salud pública que es el conjunto de condiciones que garantizan y fomentan la salud de todos los conciudadanos, es el estado sanitario de la población, y por un ende una afección prural, teniendo el tráfico de estupefacientes un carácter pluriofensivo, teniendo la salud como bien socialmente difuso, universal y colectivo

por la magnitud que los comportamientos tienen de atentar contra la integridad y seguridad del colectivo, alterándose las condiciones del individuo como miembro del grupo incluidas las sociales, vulnerando la estabilidad de la colectividad no solo en el plano físico, psicológico, moral sino también en lo económico y moral, perjudicándose con estos punibles también la economía nacional, el orden público, el patrimonio económico, la vida e integridad personal y hasta la seguridad estatal, siendo el objeto material del tráfico de estupefacientes droga que produce dependencia y que al introducirse en el organismo modifica sus funciones fisiológicas y crea dependencia psicológica necesitándose repetidamente consumir droga; actividad delictual para la que generalmente se conciertan varias personas, afectándose la seguridad pública por la asociación para delinquir, mediante la decisión común de varias personas que se proponen cometer indeterminados delitos con la idea de crear un estado delictivo entre los asociados constituyéndose en una amenaza para la seguridad colectiva, organizaciones que tienen al delito como industria, por lo que se castiga con mayor pena privativa de la libertad cuando el concierto para delinquir es para cometer delito como el tráfico de estupefacientes, conductas éstas que afectan gravemente a la colectividad, más en este caso en el que se trataba de microtráfico y menudeo de estupefacientes para el consumo de los jóvenes en su mayoría, conllevando al deterioro individual de las personas y la afectación de la salud y seguridad públicas, así como otras consecuencias generándose descomposición social, violencia y muerte producto de la economía mafiosa que genera ese negocio ilícito; todo lo cual indicativo de la necesidad de la ejecución de la pena para garantizar el cumplimiento de las funciones de la misma y la protección de la sociedad ante la posible comisión de nuevos delitos de esa misma índole.

Así las cosas, se trata de circunstancias que permiten concluir que la conducta delictual de Pedro Flores Castro reviste gravedad, precisamente por las circunstancias como el sentenciado cometió conductas punibles por varios años, afectando varios bienes jurídicos tutelados, y por el modo usado por la organización criminal a la que pertenecía, requiriéndose mayor tratamiento de prisión para garantizar la función resocializadora y su reinserción en la comunidad.

Ahora bien, sobre el tema de la libertad condicional, cabe citar algunos pronunciamientos jurisprudenciales:

En sentencia del 11 de mayo de 2016 (C-233) de la Corte Constitucional (M.S. Luis Ernesto Vargas Silva), sobre la finalidad de la ejecución de la pena, fue resaltada la sentencia C-757 de 2014 de esa Corporación, y se estimó que *"... sólo son compatibles con los derechos humanos la ejecución de las penas que tiende a la resocialización del condenado, esto es, a su incorporación a la sociedad como sujeto*

capaz de respetar la ley penal.”, y destacó la preponderancia de la política penitenciaria vigilada por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad “... a quien le corresponde evaluar según los parámetros fijados por el legislador, si es posible que el condenado avance en el régimen progresivo y pueda acceder a regímenes de privación de la libertad de menor contenido coercitivo (libertad condicional, ... entre otros subrogados penales) ”.

En otra decisión la Corte Constitucional refiriéndose a la finalidad y modalidades de las medidas alternativas y sustitutivas de la pena de prisión, respecto a la libertad condicional y su concesión, reiteró que *“... el juez competente debe previamente valorar la conducta punible, situación que fue declarada condicionalmente exequible por esta Corporación, mediante sentencia C-757 de 2014, (...)*

Realizada la anterior valoración, el juez debe verificar la acreditación de (...) requisitos (...)

Estos beneficios le permiten al condenado tener alternativas diferentes a la ejecución de la pena de prisión, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en la ley ...” (sentencia C-328 del 22 de junio de 2016, exp. D-11077, M.S Gloria Stella Ortiz Delgado).

Cabe comentar sobre la potestad de otorgar la libertad condicional que, ésta no solo está subordinada al cumplimiento de ciertos requisitos objetivos, sino además a la valoración de los elementos subjetivos por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, lo cual también ha sido reconocido por la Corte Suprema de Justicia al señalar que la libertad condicional no es un beneficio al que se accede de manera automática cuando se cumplen ciertos requisitos formales, sino que el mismo depende de la valoración que haga el funcionario judicial encargado del cumplimiento de la sanción, señalando de los aspectos subjetivos que su satisfacción es requisito indispensable para el merecimiento de dicho subrogado y no son excluyentes entre sí sino acumulativos, que la valoración del juez respecto de todos ellos debe confluir positivamente frente al condenado, y teniendo en cuenta que es un subrogado aplicable con posterioridad a la sentencia que implica previamente el cumplimiento de gran parte de la pena y que el condenado haya procurado un buen comportamiento al interior de la cárcel, lo cual debe analizar el juez para establecer si ha logrado el reacondicionamiento social y está apto para reincorporarse al seno de la sociedad a la cual ofendió cuando cometió el ilícito, aspectos que sólo pueden ser valorados a partir de la información que reporta la actuación misma (sentencia del 28 de mayo de 1998, radicado 13287, Sala Casación Penal).

Tenemos entonces que, la potestad del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es valorativa frente a los requisitos subjetivos para conceder el beneficio de la libertad condicional, pues de no ser así el juez sólo cumpliría un mero papel

de verificador matemático de las condiciones necesarias y requisitos objetivos para conceder este beneficio.

Al estudiar el cumplimiento de las condiciones subjetivas requeridas para conceder el beneficio de libertad condicional, el Juez de Ejecución de Penas debe desplegar una fundamentación jurídica completa y justificativa de la decisión que ha de adoptarse, y tener en cuenta el contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal, estudiándose la necesidad de cumplir una pena ya impuesta y hechos vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión, y la consideración de la modalidad del delito cometido y juicio de valor sobre la readaptación social del sentenciado.

La valoración en la etapa posterior a la condena se somete a los parámetros de la sentencia condenatoria y tiene en cuenta otros elementos como el comportamiento del condenado en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario.

Adicional, constitucionalmente la administración de justicia es función pública y los jueces están sometidos al imperio de la ley, por lo que en la actividad judicial se deben tener en cuenta los presupuestos normativos establecidos por el legislador, cumpliendo con la verificación de las condiciones y requisitos legales para la aplicación de medidas.

Entonces, para la concesión de la libertad condicional la ley exige al juez una valoración de la conducta punible, antes de la verificación de la acreditación de los demás requisitos establecidos en el artículo 64 del Código Penal; y, en juicio de constitucionalidad de la expresión "*previa valoración de la conducta punible*" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, la Corte declaró su exequibilidad al resolver que en esa valoración se tengan en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria así éstas sean favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, y también ha indicado la Corte Constitucional como antecedente que el juez de ejecución de penas puede tener en cuenta la gravedad de la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas; es decir, tanto la ley penal como la jurisprudencia exigen la previa valoración de la conducta punible, por parte del Juez competente antes de la verificación de los requisitos y concesión de la libertad condicional a persona condenada a pena privativa de la libertad.

También hay que tener en cuenta lo manifestado reiteradamente por la Corte Suprema de Justicia que la regla general es que la pena de prisión se cumpla.

La pena es la consecuencia jurídica que se le impone a quien comete un delito, es la forma principal de reacción con que cuenta el derecho punitivo, es una manifestación del Estado, expresión del poder estatal como injerencia directa sobre el condenado a quien se le priva de determinados bienes jurídicos como la libertad para asegurar la protección eficaz de los intereses tutelados por la ley.

La pena tiene como justificación jurídico política que se impone para mantener el orden jurídico, es condición fundamental para asegurar la convivencia en comunidad, ya que sin ella el ordenamiento jurídico dejaría de ser coactivo para convertirse en una simple recomendación no vinculante.

Las penas en Colombia deben cumplir unas funciones legales, establecidas en el artículo 4 de la Ley 599 de 2000 tales como de prevención general, retribución justa, prevención especial y reinserción social.

En la prevención general se le asigna a la pena la función de asegurar la fidelidad de los asociados al orden constituido y a las instituciones, es una forma de control social. Vela por los intereses de la comunidad, manteniendo la sanción dentro de los límites razonables (a los delitos graves se les castiga con una pena grave).

En la prevención especial, se atribuye a la pena la función de corregir o enmendar al reo, resocializarlo. Llama la atención sobre la persona del reo, procurando que lleve en el futuro una vida sin delito, que se resocialice.

En teorías de la unión se plantea que el sentido de la pena es la retribución y su fin es la prevención general especial.

La pena termina siendo una necesidad social (protección de bienes jurídicos), cumpliendo una función de prevención general, supone la retribución (debe ser justa), y debe estar encaminada a la resocialización como función de prevención especial.

Así las cosas, en materia de funciones de la pena, en nuestro sistema, confluyen las posiciones de prevención general, necesidad al momento de la amenaza penal, retribución al momento de la aplicación limitando el poder

punitivo, y prevención especial en la ejecución, por lo que no se puede optar por uno de los fines y descartar otro u otras funciones, debe cumplir con el control social e intereses de la comunidad, siendo justa y con fines de resocialización, procurando que el reo en el futuro viva sin cometer delitos.

Y, con los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad se pueden materializar las funciones de la pena de prevención especial y reinserción social al momento de la ejecución de la pena de prisión, pero debiéndose cumplir con los requisitos legales previstos para éstos mecanismos, como son los establecidos en el artículo 64 del Código Penal para la Libertad condicional.

La ley penal es clara al establecer los requisitos legales de procedencia de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, y su concesión está supeditada al cumplimiento de éstos requisitos, lo cual también ha sido exigido por la jurisprudencia, son beneficios que le permiten al condenado tener alternativas diferentes a la ejecución de la pena de prisión, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en la ley.

Y, la valoración de la conducta punible tiene igual peso que los demás requisitos establecidos para su concesión.

En caso de preacuerdos o allanamientos a cargos en los que no se apliquen fundamentos para la individualización de la pena, o se omita o reduzca al máximo la valoración de la gravedad de la conducta, ello no significa que el juez fallador haya estimado que la conducta no revestía gravedad, situación ante la cual el Juez de Ejecución de Penas habrá de acudir a las circunstancias y consideraciones de la sentencia, debiéndose realizar ese análisis, en estudio de procedencia de la libertad condicional.

Se deben valorar, las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez en la sentencia condenatoria, así como verificar qué conductas punibles sancionadas revestían gravedad e impacto en la comunidad en general, y la naturaleza y circunstancias modales de la ejecución del delito, ponderándose esos aspectos y gravedad de la conducta junto con el comportamiento del condenado durante su privación de la libertad, para establecer la necesidad de protección de la sociedad y si se requiere mayor tratamiento penitenciario para garantizar la función resocializadora y su reinserción en la comunidad.

Conforme la situación fáctica expuesta en la sentencia condenatoria es concluyente que estamos frente a conductas punibles altamente nocivas y reprochables, lo cual incluso fue reconocido por la misma juez ejecutora al considerar que la conducta de distribuir sustancias estupefacientes era grave por el gran impacto que permea todas las esferas de la sociedad desencadenando consecuencias adversas no solo para la salud pública sino para la economía con recursos que alimentan grandes organizaciones delictivas, desequilibrándose la sociedad y generando violencia.

Sin embargo, consideró la señora juez de ejecución de penas que al ponderar la gravedad de la conducta con el comportamiento asumido por el sentenciado supone que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, remitiéndose a las funciones de la pena frente a la reinserción social que no era fácil determinar su efectividad por el caos carcelario que no permite se produzcan mejores resultados, considerando se ha cumplido con la función de prevención especial de la pena al estar privado de la libertad un porcentaje de la pena impuesta en condiciones difíciles que supone le hicieron tomar conciencia de responsabilidad frente al conglomerado, con lo que considera se ha cumplido con la resocialización, aunado a su buen comportamiento.

Sobre esa motivación de la decisión de conceder la libertad condicional a Pedro Flores, sea lo primero indicar que la gravedad de la conducta permea todo el proceso penal, lo cual fue calificado y valorado en el juicio subjetivo sobre la conducta e incluido en la sentencia condenatoria, por lo que el Juez de Ejecución de Penas debe tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible como criterio al estudiar la procedencia de conceder el subrogado, maxime cuando la regla es que la pena de prisión impuesta en sentencia ejecutoriada está dirigida a que se cumpla, por lo que así se termine extinguiendo la condena y proceda la liberación definitiva, se mantiene la gravedad de la conducta, ésta no varía, no se modifica la valoración sobre el comportamiento y gravedad del actuar del implicado que fue evaluada en sentencia condenatoria.

En el presente caso, de la revisión de la sentencia condenatoria se verificó que conductas punibles sancionadas revestían gravedad e impacto en la comunidad, sin esfuerzo se desentrañó el pronunciamiento del Juez de conocimiento sobre la valoración de conducta.

Sin embargo la juez ejecutora ponderó la gravedad de la conducta y la resocialización, sin tener en cuenta la naturaleza y circunstancias del delito, evidenciándose la personalidad osada del penado sin respeto ni consideración por sus semejantes que en su mayoría eran jóvenes que se iniciaban en el consumo de estupefacientes y se les estaba creando adicción por las drogas, concertándose con varias personas con el fin de cometer delitos con el agravante del tráfico de estupefacientes, afectándose bienes jurídicos colectivos como la salud y seguridad públicas, lo que amerita continuar con el tratamiento penitenciario para que realmente reflexione y corrija su proceder, y no como lo asegura la señora juez ejecutora que por las condiciones difíciles de privación de la libertad y crisis carcelaria “muy seguramente lo hicieron tomar conciencia de responsabilidad frente al conglomerado”, lo cual no se evidencia es más una especulación sobre conocimiento que el ser humano tiene de su propia existencia estados y actos, ya que la conciencia permite distinguir el bien del mal, es una facultad del ser humano para formular juicios, lo cual es una propiedad del espíritu humano, conocimiento íntimo, que no puede ser asegurado por un tercero, a menos que sea establecido por un especialista en ciencias de la salud o psiquiatría.

Y, la ponderación podría ser entre el buen comportamiento durante la privación de la libertad y de los fines de la pena con aspectos como la necesidad de protección a la sociedad, para establecer si se requiere mayor tratamiento penitenciario para garantizar función resocializadora y reinserción en la comunidad.

Hay que tener en cuenta que prácticamente con la pena se priva de derechos al condenado, hay privación o restricción de bienes jurídicos, se coartan derechos personales como la libertad, es un castigo legal impuesto por órgano jurisdiccional competente a persona que ha realizado una conducta punible, por necesidad social para la protección de bienes jurídicos, retributiva y justa conforme principio de culpabilidad pues no hay pena sin culpabilidad, y por resocialización encaminada a la readaptación social del reo, de conformidad con la retribución y prevención general y especial.

Sobre la resocialización hay que tener en cuenta que se encuadra dentro de la prevención especial, como corrección, se atribuye a la pena la función positiva de corregir o enmendar al reo resocializarlo, procura que lleve en el futuro una vida

sin delito, convirtiéndose consecuentemente en medio de lucha contra la criminalidad.

Se debe tener en cuenta a la sociedad y la posibilidad de que el condenado reincida.

No se pueden desligar la protección de la comunidad y la resocialización, deben garantizarse pero sin afectarse la sociedad por la posibilidad de reinserción social del infractor, maxime cuando por las circunstancias de ocurrencia y gravedad de la conducta delictual cometida se puede reincidir en ésta.

Al individualizarse la pena atendiendo los fines de ésta, queda incursa en la pena impuesta el tiempo preciso para conseguir la reimplantación social del individuo y la protección de la comunidad, es decir la pena impuesta es la necesaria para la reinserción social del delincuente y con ella se protege la comunidad.

Diferente es el adecuado desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, que es un requisito para la concesión de la libertad condicional, y en nada desvirtúa la gravedad de la conducta que frente a la resocialización si puede indicar la necesidad de continuar la ejecución de la pena, atendiendo precisamente los fines de la pena y por la necesidad de protección a la sociedad, requiriéndose mayor tratamiento penitenciario para garantizar función resocializadora y su reinserción en la comunidad.

Se deben tener en cuenta la naturaleza y circunstancias modales de la ejecución de la conducta delictiva y la necesidad de protección de la comunidad de cara al bien jurídico tutelado para decidir si es necesario continuar con la ejecución de la pena intramural.

Las circunstancias fácticas y modalidades del comportamiento delictivo por las que se preacordó la aceptación de responsabilidad y la obtención de compensación de rebaja de pena, precisamente tales circunstancias con sustento en la valoración realizada en la sentencia condenatoria concluye que la conducta endilgada reviste gravedad, atendiendo circunstancias cómo el condenado afectó bienes jurídicos más el modo de actuar permiten concluir que se requiere mayor tratamiento penitenciario, precisamente para garantizar función de prevención

especial y la futura reinserción del condenado en la comunidad, obedeciendo presupuestos normativos y jurisprudenciales sobre la materia.

Y, es que las personas privadas de la libertad como consecuencia de decisión judicial se encuentran en una relación especial de sujeción, y la pérdida temporal de la libertad comporta mengua también transitoria de ciertos derechos, es natural que la persona condenada vea restringidos algunos de sus derechos, y las condiciones de privación de la libertad incluso se pueden recrudecer por medidas al interior de los establecimientos por situaciones extremas como la pandemia del Covid-19, lo cual valga decir ameritó que el gobierno adoptará medidas para sustituir la pena de prisión y medida de aseguramiento de detención en establecimientos penitenciarios y carcelarios por la prisión domiciliaria y detención domiciliarias transitorias en lugar de residencia en algunas situaciones expresas según decreto legislativo, así como para combatir el hacinamiento carcelario, y si bien es cierto hay un estado de crisis carcelaria no se puede considerar ésta como imposibilitante para cumplir con la función de reinserción social, condiciones que según juez ejecutora no permiten que se produzcan mejores resultados en esa materia, pero tampoco se pueden considerar como cumplidas las funciones de la pena.

Así las cosas, en el presente caso se considera hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena intramural de cara a la gravedad de la conducta realizada por Pedro Flores Castro, y por la necesidad de cumplimiento de las funciones de la pena, para mantener a la sociedad segura ante posible reincidencia del condenado, quien ya había sido condenado por el delito de Tráfico, fabricación o porte de sustancias estupefacientes, no pudiéndose asegurar que el internamiento ha activado en él la conciencia de responsabilidad y de los valores que hacen posible la vida en comunidad, tal como lo exige la jurisprudencia, y que precisamente se acepta en la decisión liberatoria impugnada que con la privación de la libertad de Flores Castro se ha evitado que éste incurra en nuevos delitos, no pudiéndose asegurar que se ha cumplido con su resocialización ni que por ahora pueda vivir en libertad condicional sin cometer delitos.

La valoración de la conducta (delito cometido) es un aspecto de trascendental importancia al estudiar la libertad condicional, y en este caso no permite realizar un pronóstico favorable para el otorgamiento de la medida, maxime cuando la

misma comunidad del lugar donde tiene su arraigo el condenado ha solicitado a la autoridad judicial que no se le concedan beneficios domiciliarios por su permanencia en el expendió de sustancias estupefacientes incluso con la complicidad de su progenitora, por lo que el infractor aún no puede reintegrarse a la sociedad.

La función de prevención especial de la pena debe acompañar al condenado, continuando con su proceso de corrección personal y resocialización, para que en un futuro no cometa delitos.

En este orden de ideas, la decisión de la señora Juez 29 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá que concede la libertad condicional al condenado Pedro Flores Castro no cumple con la totalidad de los requisitos exigidos por la ley y la jurisprudencia para la concesión de éste mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, dentro de los cuales la valoración y por la gravedad de las conductas punibles, y el cumplimiento de los fines de la pena.

El Ministerio Público está facultado constitucional y legalmente para intervenir en el proceso penal en defensa del orden jurídico, derechos y garantías fundamentales, y el patrimonio público, como representante de la sociedad, garante de derechos humanos y de los derechos fundamentales; y, en fase de la ejecución de la pena, puede intervenir e interponer los recursos necesarios.

Corolario, el Ministerio Público considera que la decisión proferida por el Juzgado 29 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá concediendo libertad condicional a Pedro Flores Castro debe ser revocada, y en consecuencia negado dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad.

Atentamente,


CESAR AUGUSTO MUÑOZ MONTILLA

Procurador 376 Judicial Penal

PROCURADURÍA 376 JUDICIAL PENAL I DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 16-82, piso 6. Teléfono 3107730891. Correo electrónico: cesarm719@hotmail.com